

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2020)

Mediante escrito véase nota¹ del abogado Jean Pretelt Mayorga, quien manifiesta actuar en condición de apoderado Judicial del Sr. Hernando Rovira Campo, parte demandante dentro del proceso Reivindicatorio, radicado bajo el número 2018-00115; solicita que se aclare tanto la parte inicial de la sentencia de la tutela de fecha 6 de septiembre de 2021, y de su adición de fecha 8 de septiembre de 2021, proferidas por esta Corporación. Frente a la ubicación del Inmueble objeto de tutela al señalar que el mismo está ubicado realmente en la calle 70 número 68-42, y no en la calle 70 número 68-41, como aparece en las consideraciones de la sentencia y su adición.

Se procede a resolver de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso existe una expresa prohibición de que **“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”**; Sólo es posible **“Aclarar”** una providencia judicial, cuando respetando el sentido de las decisiones expresadas en la misma, se ha presentado la circunstancia establecida en dicha norma.

Y ésta señala que podrán ser aclaradas la parte resolutive de la providencia o su parte motiva cuando esta última tenga influencia en el entendimiento y comprensión de lo decidido en aquella, siempre y cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,

La cual hace referencia a la existencia de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda dentro del texto expresado en una providencia, esto no puede ser entendido como aquellas inquietudes que con relación a la motivación de la decisión que ha sido adoptada en una instancia procesal, pueden surgir en la mente de quien ha resultado vencido en el decurso de la misma. En ese orden de ideas, la duda debe provenir directamente del texto de la frase o concepto que el funcionario judicial plasmó en su providencia y no, del análisis subjetivo que una parte procesal desarrolla con respecto a esta última.

¹ Archivo digital “30. ACLARACION TUTELA 2 ROVIRA”

Resulta, entonces, preciso anotar que la figura procesal de la aclaración de providencias, se dirige inequívocamente a esclarecer el significado de una frase o concepto dentro de una decisión judicial, cuyo entendimiento puede resultar ambiguo o confuso sin que se pueda saber a ciencia cierta qué fue lo específicamente ordenado, declarado o condenado a la parte litigante, para que ésta no tenga inconvenientes al momento de efectuar su cumplimiento o al exigirlo.

Precisamos que mediante providencia de fecha 24 de agosto del 2021, esta Sala de Decisión admitió la tutela en la cual se solicitó como Medida Provisional la suspensión de la Diligencia de Desalojo del Inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. 040-2140077 dentro del proceso Reivindicatorio radicado bajo el número 2018-00015-00, indicando, en la parte motiva la dirección del bien como aparece en el hecho primero del memorial de la acción, sin embargo, al momento de conceder esa medida provisional, en el numeral 4º de la misma providencia, no utilizó en la redacción de esa decisión la dirección del inmueble. Véase nota²

Igual circunstancia, aconteció, en la motivación de la sentencia el día 6 de septiembre de 2021 y de la providencia que la adiciona del día 8 de este mismo mes, pero igualmente esa dirección tampoco se utilizó ni aparece en la redacción de las partes resolutivas de dichas providencias véase nota³.

Bajo este contexto, no existe en la parte resolutive de esas providencias ninguna frase que ofrezca verdadero motivo de duda, por lo cual no se accederá a la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2021, y su adición de fecha 8 de septiembre de 2021, proferidas por esta Corporación

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil Familia,

RESUELVE

No acceder a la solicitud de Aclaración de las providencias de 6 y 8 de septiembre de 2021 proferidas por esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMITA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

—

² Archivos digitales “02. DEMANDA_23_8_2021_9_17_53” folio 3 “04 T-2021-00581 ADMITE TUTELA”.

³ Archivos digitales “20 sentencia T-00581-2021 debido Proceso temeridad”, “27. T-00581-2021-ADICIONA FALLO”

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmita Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Catalina Rosero Díaz Del Castillo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5820b11d5bfa18f7e3316d558d394ab7e5ba6971389a049b013c69baa49163**

Documento generado en 22/09/2021 11:08:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>